

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REFUERZO
ALIMENTADOR COÑARIPE ETAPA 1 Y 2".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 104

Valdivia, 13 de septiembre de 2019

VISTOS:

1. La Carta s/n ingresado con fecha 12 de agosto de 2019, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de los Ríos"), mediante la cual los Sres. Marcelo Matus Castro y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Refuerzo alimentador Coñaripe etapa 1 y 2" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
3. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que Complementa el Oficio citado en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicios de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 12 de agosto de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA al Proyecto "Refuerzo alimentador Coñaripe etapa 1 y 2" que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Alimentador Coñaripe", el cual comenzó a operar con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA
2. Que, los cambios consultados contemplan, en síntesis, lo siguiente:

- Dado que en época de verano el conductor del alimentador Coñaripe presenta problemas de sobrecarga, se necesita cambiar el conductor actual de cobre desnudo N°6 AWG (13,3 mm²), ya que se encuentra en su capacidad nominal de trabajo.
- La propuesta de recambio radica en establecer un conductor de aluminio de 120 mm², lo que aumentará la sollicitación mecánica que afecta a los postes debido al efecto del viento sobre el propio poste y sobre los conductores. Por esto, se hace necesario que todos los postes existentes, que tengan una tensión de ruptura de 350 Kg, deberán ser reemplazados por nuevos postes de 1000 Kg de ruptura.
- Lo anteriormente señalado, significa que se requiere reemplazar los postes existentes en la misma ubicación que actualmente tienen, sin modificar la cantidad de estos en los predios, abarcando una distancia de aproximadamente 10 km del alimentador Coñaripe.
- Las características de los postes a retirar y los postes a instalar son las siguientes:

Postes a retirar	- 10 metros Tipo C 350 Kg Carga Rupt. PCA-002 - 10 metros Tipo H 350 Kg Carga Rupt. PCA-004 - 11,5 metros Tipo H 350 Kg Carga Rupt. PCA-005
Postes a instalar	- 11,5 metros Tipo H 600 Kg Carga Rupt. PCA-005 - 11,5 metros Tipo H 1000 Kg Carga Rupt. PCA-005 - 13,5 metros Tipo H 1000 Kg Carga Rupt. PCA-006 - 15,5 metros Tipo H 1300 Kg Carga Rupt. PCA-007 - 11,5 metros Poliéster 600 Kg Carga Rupt. PPR-003

- Para efectos constructivos, la modificación se realizará en 2 etapas, caracterizada cada etapa de la siguiente manera:

Etapa 1	- Disposición tradicional (cruceas de 2,4 m) y cable protegido 120 mm ² - Refuerzo de 4.028 metros de la línea existente a conductor de aluminio protegido de 120 mm ² . - Refuerzo de 438 metros de la línea existente a conductor de aluminio desnudo Alliance 4/0 AWG.
Etapa 2	- Disposición tradicional (cruceas de 2 m,4 m; 4 m y 6 m). - Refuerzo de 56 metros de la línea existente a conductor de aluminio protegido de 120 mm ² . - Refuerzo de 5.746 metros de la línea existente a conductor de aluminio desnudo Alliance 4/0 AWG.

- Las coordenadas de la ubicación del proyecto y dado que se trata de un proyecto lineal, se consignan las coordenadas del punto inicia y final, así como también algunos puntos del tramo.

PUNTO	ESTE (m)	SUR (m)
Vértice 1	748224	5615646
Vértice 2	747618	5615475
Vértice 3	745451	5615680
Vértice 4	744239	5615274
Vértice 5	743750	5615337
Vértice 6	742121	5615236
Vértice 7	741235	5614189
Vértice 8	739565	5613199
Vértice 9	738836	5613115

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “(...) proyectos o

actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Refuerzo alimentador Coñaripe etapa 1 y 2” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 4.1. Literal b), que señala las “[l]íneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones” y, en específico, el subliteral b.1., donde se indica que “[s]e entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.
 - 4.2. Literal p), relativo a los proyectos que contemplen la “[e]jecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La modificación al proyecto original, de acuerdo a las características descritas en su consulta de pertinencia, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad del literal b.1) el artículo 3° del Reglamento del SEIA, por cuanto no se modifica la ubicación ni la cantidad que actualmente tienen los postes en los predios, como tampoco modifica su condición de línea de media tensión, siendo la línea no superior a los 23KV, por lo que no le aplicaría el criterio respecto al presente literal en análisis.

Adicionalmente, respecto al literal p), se puede señalar que el Proyecto se emplazará al interior de la Zona de Interés Turístico ZOIT Panguipulli, que fue declarada mediante Decreto N°101/2018.

De acuerdo a lo indicado en el instructivo sobre los conceptos de "Áreas colocadas bajo protección Oficial" y "Áreas Protegidas", en el marco del Sistema de Evaluación Ambiental, que se acompaña en el Ord. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, se distingue -entre las Áreas Colocadas bajo Protección Oficial- las Zonas de Interés Turístico (ZOIT). Al respecto, en este mismo documento se hacen las siguientes definiciones:

a. Para el caso de la ejecución de obras, programas o actividades que se realizan en una ZOIT, se debe analizar caso a caso si una determinada ZOIT ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.

b. Por otra parte, en el punto 2.2 del instructivo, respecto de la ejecución de Obras, Programas o Actividades en áreas puesta bajo protección oficial en el marco del SEIA, se indica que *"el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA"*. Lo señalado significa que, no por el mero hecho de ubicarse dentro de una ZOIT el Proyecto deba necesariamente someterse al SEIA.

c. Por lo anterior, cuando se contemple ejecutar obras, programas o actividades en un área puesta bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha obra, programa o actividad deba obtener una calificación ambiental.

d. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del Proyecto, en relación al objeto de protección del área protegida, de manera que el ingreso al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos, en términos de prevención de impactos adversos.

En consecuencia, para analizar si el proyecto "Refuerzo alimentador Coñaripe etapa 1 y 2", al ubicarse dentro de los límites de la ZOIT Panguipulli, debe ser sometida al SEIA es pertinente determinar si este Proyecto genera afectación ambiental al objeto de protección declarados en la ZOIT, en términos de su envergadura y potenciales impactos que éste pudiera tener sobre los objetos de protección declarados.

Al respecto cabe señalar que la ZOIT identifica como objetivo general *"[d]esarrollar y promover la actividad turística en el principal eje de desarrollo de la Comuna de Panguipulli, contribuyendo a la diversificación de la economía local, la generación de empleo, y la protección y puesta en valor de los recursos naturales existentes. Mediante una estrategia competitiva de carácter público privada según las tendencias del mercado turístico nacional y mundial"*.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente del Proyecto, se concluye que el éste no afectará lo objetos de protección de dicha ZOIT, es decir los recursos naturales existentes, debido a

que no se modificará al Alimentador Coñaripe, que consiste en una línea eléctrica de media tensión, ya existente, y que solo se reemplazarán los postes existentes y reforzará el Alimentador Coñaripe actualmente en uso. Por lo tanto, el Proyecto constituye una obra de renovación, que tiene por efecto recuperar y mejorar las condiciones actuales de uno de o más de sus elementos, y no generará efectos ambientales de carácter significativos al objeto de protección indicados en la ZOIT, menos aun si consideramos que se trata de un proyecto que busca dar seguridad energética a una zona eminentemente turística y permitiendo un mejor desarrollo de la actividad turística.

Al respecto, cabe recordar lo señalado en el Anexo I del Ord. N° 131456/2013 *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, donde se indica que *“[d]ebe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstrucción, reposición o renovación”*.

- (ii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, por lo tanto, no le es aplicable el presente criterio debido a que el Proyecto es una renovación de la infraestructura existente, la cual no cuenta con RCA.

El alimentador Coñaripe está constituido por una línea existente, y el Proyecto en consulta pretende efectuar el reemplazo de postes de acuerdo a las nuevas características que estos deben reunir para poder reforzar la línea; por lo tanto, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable, puesto que el Proyecto que se consulta no cuenta con RCA y, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

Este criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

- (iv) Por último, en cuanto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Este cuarto criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

- 7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el proyecto “Refuerzo alimentador Coñaripe etapa 1 y 2” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Alimentador Coñaripe” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de

modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “Refuerzo alimentador Coñaripe etapa 1 y 2”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Marcelo Matus Castro y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



MGHR/RRM/rrm

Distribución:

- Sres. Marcelo Matus Castro y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A, Bulnes 441, Osorno

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto “Refuerzo alimentador Coñaripe etapa 1 y 2”. (57-p-19)
- Ilustre municipalidad de Panguipulli
- Oficina de Partes.